

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA- SDER.

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (SDER)

j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la parte demandante:

moni.duarte@outlook.es

**REF.: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE DEMETRIO CARVAJAL contra
ESPERANZA CORONADO RIOS Y HERALDO BORRERO BORRERO**

RAD.: 2017- 0102

**ASUNTO: RECURSDO DE APELACION RESPECTO DEL AUTO ABRIL
TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), NULIDAD DEL AUTO QUE
NIEGA SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE POR INTERRUPCIÓN
DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA
PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P.,
PARA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCE EN EL ASUNTO PERTINENTE.**

Respetado señor juez

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, de condiciones civiles reconocidas en autos, acude a este despacho por medio del presente escrito y, actuando para representar los intereses de mí patrocinado, procedo a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO DEL AUTO NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO JUDICIAL, PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, A LA DOBLE INSTANCIA, AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, DE ACCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, E INDEBIDA NOTIFICACION, ASÍ COMO A LOS DERECHOS CONEXOS COMO A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA », PORQUE ESTE DESPACHO, al entender de este censor, INTERPRETÓ, de forma errónea el entramado procesal que se sugiere en esta instancia, incurriendo con ello en una vía de hecho, lo cual es abiertamente arbitrario y grosero en derecho, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada en la referida causa.

Que convierte al NULIDAD provocada con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibídem, en una mera cuestión de criterio meramente subjetivo y abstracto, porque a su modo de ver, no considera que probado está el hecho dañoso, muy a pesar de los documentos aportados, motivo por el cual, este incidente de nulidad cuenta con sustento probatorio, máxime, porque la diligencia censurada era de carácter presencial y, no virtual, lo que abiertamente impide el derecho de defensa, pues también ha dicho la honorable corte suprema : *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción, DEL AUTO QUE NIEGA LA **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P.;** conforme a las normas aplicables al caso concreto, específicamente los artículos 159 NUMERAL 2, 318, 321, 322, 327 y 331 del Código General del Proceso (...).”*

*Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente **ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.***

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por ese sendero, oportuno es mencionar que esta Sala, en cuanto a la particular temática de la justificación de los apoderados respecto a su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, con ocasión de fuerza mayor o caso fortuito, ha concluido que debe alegarse con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133

ibídem, según el cual el juicio es nulo «cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida», en concordancia con el canon 159 del mismo estatuto, disposición a cuyo tenor el «proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: ...2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes; y en un caso con alguna simetría al de ahora, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, in extenso, se dejó por sentado que:

...el amparo no saldrá avante, pues se avizora que, en el proveído de 14 de julio de 2017, el estrado... concluyó que la justificación no era procedente, pues “(...) si de una fuerza mayor se trataba, debió el recurrente informar esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento (...)”.

Ese razonamiento está acorde con lo precisado en el acápite jurisprudencial anterior, pues no se trata de cualquier afección a la salud, esta debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el mencionado jurista en el reclamo cuya nugatoria se critica en esta sede, fue luego del almuerzo que empezó a notar sus quebrantos, motivo por el cual “aproximadamente a la 1:30 p.m.” llegó al servicio de urgencias en compañía de su esposa, siendo atendido entre las 2:20 y las 3 de la tarde, cuando, según su dicho, “fue estabilizado”, posteriormente se dirigió al Juzgado Tercero Civil del Circuito, arribando a las “3:25 p.m.”, donde le informaron sobre la finalización de la audiencia.

De lo anterior, refulge que era posible para ese abogado enterar de lo sucedido al estrado antes o durante la realización de la diligencia, bien fuera mientras esperaba o recibía la asistencia médica correspondiente, directamente o por conducto de su cónyuge, o, también, a las 3 en punto de la tarde, es decir, la hora de inicio del acto, cuando, conforme relató, salió de la clínica, sobretodo, si en ese momento emprendió camino a la sede judicial.

Adicionalmente, el percance sufrido no revestía magnitud suficiente como para inferir que, prima facie, estaba impedido para avisar de tal suceso al juzgador, pues fue dado de alta al ser revisado brevemente por el galeno, sin demostrarse incapacidades médicas o, al menos, la especificación de la enfermedad y sus implicaciones. En suma, no acreditó los elementos de “irresistibilidad” e “insuperabilidad” propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir su excusa, al tenor de la disposición legal precitada.

6. Desde esa perspectiva, las providencias examinadas no se observan descabelladas al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”

(STC18104-2017, 2 nov., rad. 2017-00222-01).

LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO RESPECTO DE LA NOTIFICACION ERRONEA, AUTOS, TRASLADO CONFORME LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 5, 6, 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P Y, REGULADA EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.

Lo anterior, se aviene no solo por considerar que el tramite procedimental se pasa por alto, el cumplimiento de, al menos, cuatro principios restrictivos fundamentales del debido proceso: **i)** la publicidad; **ii)** inmediación , **iii)** la contradicción y, **iiii)** la doble instancia, porque el ESTRADO ENJUICIADO, en las consideraciones, del auto fustigado da por sentados hechos que, jurídicamente relevantes del reproche endilgado, sin un análisis más juicioso del significado de la NOTIFICACION, echando de menos que, la notificación realizada en los aplicativos web, por el juzgado encauzado no cumplen con el sustrato sobre el que certifica que las decisiones que allí se promulgan, constituyan un actos de comunicación procesal efectivo, en cuanto se garantiza **el conocimiento real de las decisiones judiciales**, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» y esta no puede ser de carácter restrictivo para las partes.

En vista de lo anterior y, advirtiendo que existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, al considerar afectada mi poderdante a ejercer el derecho de defensa, manifestamos bajo la gravedad del juramento, la declaratoria de nulidad de lo actuado, dado que se nos ha enterado de las piezas procesales que corresponde a la negativa de dar trámite a la solicitud del párrafo segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, así como la decisión que omite la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, en este caso el de apelación en tratándose de un proceso de menor cuantía.

Descendiendo al caso sub examine, se advierte que el juzgado enjuiciado cometió una arbitrariedad que amerita la injerencia por vía de nulidad, toda vez que, mediante la discordancia de sus actos de comunicación procesal, la información insertada en el «estado» es errónea. en cuanto no se garantiza *el conocimiento real de las decisiones judiciales*, que constituyen la providencia de enteramiento, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, y aunado a ello, omitió dar trámite al recurso de apelación, por lo que se contrae de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, lo cual se sustenta la siguiente manera:

“(…) De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa (...)”.

“(…) En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)”¹(énfasis original).

Con mayor razón se pregona que está llamada a prosperar la proscrita nulidad, de donde se echa de menos, por parte del juzgado encauzado, conociendo el precedente jurisprudencial de la sentencia 420-de 2020, que concluyó que las demás medidas previstas en el decreto satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad, por cuanto no

¹ CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp. 52001-22-13-000-2020-00023-01.

contradican la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por el contrario, materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (artículos 2 y 229), el principio de publicidad (artículos 29 y 209) y el ejercicio del derecho al debido proceso (artículo 29). Además de precisar que las demás disposiciones del Decreto 806, previó dos tipos de medidas, para cumplir con las finalidades:

(i) Un primer grupo de medidas relacionadas con las reglas y deberes procesales para la implementación de las TIC en el trámite de procesos judiciales

(ii) Un segundo grupo de disposiciones que implementa medidas tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y que agilizan el trámite de los procesos judiciales.

Consecuentemente, a criterio de este censor, se cometió un desacierto, ante en correo electrónico errado, sobre la práctica de la notificación del juzgado encauzado, por desatender los deberes que le impone la implementación del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por parte del despacho de los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos, en sintonía con el mandato del artículo 103 del C.G.P. que prevé sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales». En voces del estrado enjuiciado:

Examinado el iter procesal, se aclara que no procede la declaratoria de nulidad

toda vez que nunca se aceptó la ocurrencia de causal que originara la interrupción del proceso, como se evidenció en lo decidido en auto de febrero 25 de 2021, y en el dado caso que se hubiera presentado alguna irregularidad como quiere hacerlo ver el recurrente, la misma estaría saneada en cuanto a que el presunto vicio no le impidió el derecho de defensa, además que se conservó la eficacia del acto procesal realizado y la decisión tomada en diligencia de febrero 25 del año en curso mediante la cual se declaró desierto el remate por falta de postores, en últimas no causó un daño real al demandado.

PROCEDENCIA Y MARCO NORMATIVO Y TRAMITE PREVISTO DE UNA NULIDAD PROCESAL COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ART 159 IDEM “*principios generales del derecho*,”

*según manda el artículo 11 ejusdem: **ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible:***

Lo anterior y en virtud de que el INCIDENTE DE NULIDAD es procedente conforme a la prerrogativa del artículo 133, de la actual normatividad vigente, que estableció algunos casos en que se presenta la nulidad total o parcial, entre ellos, la enunciada **en el numeral 5, 6, 8 que en su segundo párrafo preceptúa**

(...) **Artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este

EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL INCURRIO EN LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, de acuerdo a La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, en consonancia al numeral 8, 5 y 6 del artículo 133 ídem.

Que así mismo, aunado a lo anterior, este despacho, SOLICITO QUE SE DECLARE que se incurrió en **LA NULIDAD DEL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 IDEM**, que advierte que, cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Que, en consonancia de lo anterior, **SOLICITO QUE SE DECLARE QUE, AL OMITIR ESTA NOTIFICACIÓN, ESTE DESPACHO, INCURRIÓ EN LA NULIDAD ESTATUIDA EN EL NUMERAL 5 Y 6 ÍDEM.** Así las cosas, se solicita que se realice el correspondiente registro en el aplicativo web, en el micrositio del despacho, para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, hacer su publicación y en ella hipervincular a la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el decreto 806 del 2020.

Consecuencialmente dar trámite al recurso de apelación y se le curso, subsanando el debido proceso y, en su lugar, se corrija los defectos procesales que adolecen desde fecha, por medio del cual el despacho, con su decisión, omita la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado, en este caso el de apelación, en tratándose de un proceso de menor cuantía, no de única instancia como se reseña.

DERECHO PROCESAL - Nulidades procesales: VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - VIA DE HECHO- Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. -

Sobre el particular que la impugnación es un derecho reconocido por el ordenamiento superior, en virtud del cual, las partes que intervienen dentro del proceso, al sentirse desfavorecidas o insatisfechas con la decisión de primera instancia, encuentran la posibilidad de acudir ante el juez competente en procura de un nuevo examen de la situación planteada; igualmente se señala que el derecho a impugnar o contradecir el fallo que resulte desfavorable, tiene el carácter de fundamental.

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida luce antojadiza, caprichosa y subjetiva, como una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario debe hallar recibo en esta sede excepcional.

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada "vía de hecho".

PETICIONES

Con sustento en lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase señor juez, DECLARAR LA NULIDAD Respecto de la providencia calendada en fecha 25 DE FEBRERO de 2021 y, de todo lo actuado a partir del auto de enteramiento de la fecha de remate, *tal como se contrae en el* en el auto fustigado, y en su lugar, se corrija los defectos procesales que adolecen, por medio del cual el despacho no efectuó la

notificación en debida forma, conforme a la aparte motiva de este incidente, que especialmente corresponde a:

i) realizar el correspondiente registro el aplicativo web, en el micrositio del despacho, para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales, hace su publicación y en ella hipervincular a decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el decreto 806 del 2020

ii) La discordancia de sus actos de comunicación procesal, la información insertada en el «auto de notificación de la diligencia de remate» es errónea. en cuanto no se garantiza *el conocimiento real de las decisiones judiciales*, que constituyen la providencia de enteramiento, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, y aunado a ello, omitió dar trámite al recurso de apelación, por lo que se contrae de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso

SEGUNDO: SE ORDENE, Sin que haya lugar a más consideraciones, Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DEJAR SIN EFECTOS, la providencia QUE DECRETO LA DILIGENCIA DE REMATE DESIERTA, POR QUE A VISTA DE ESTE CENSOR INCURRIO EN LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, de acuerdo a La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, **POR INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P.**, Así como de los artículos 2, 4, 8, 14 del decreto legislativo 806 de 2020, en consonancia al numeral 8 del artículo 133 ídem.

TERCERO: Concomitantemente y, como quiera que existe prueba sumaria que da lugar a esta APELACIÓN, De conformidad al numeral 5, 6 del art. 321 lo anterior, señor juez, teniendo en cuenta los parámetros, para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes y el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele que, oficiosamente, envíe el expediente al superior para que estudie su admisibilidad , por qué se solicita que en su admisibilidad, el efecto en que fuese concedido, por qué la cuestión que se debate es declarativa, así mismo como dicho trámite no requiere suministrar copias, sírvase de forma clara y expresa enviar las piezas procesales que corresponden al expediente digital para proceder a completar dicho trámite y realizar el correspondiente traslado y su posterior decisión de fondo.

RAZONES DE DERECHO

Esta solicitud se fundamenta de conformidad con el numeral 2° del artículo 159, que configuró, el caso fortuito o fuerza mayor, como una causal de interrupción del proceso; el numeral 3 y 4 del artículo 372 del Código

General del Proceso; los artículos 29 Superiores de la Constitución Nacional y, los artículos 4, 106, 107 y 121 / Código General del Proceso Artículos 9, 228, 229 C. G. P.; El inciso 4° del artículo 132, 133 numeral 3,.; artículo 455, 467,599 del C. G. del P. Artículo 252; 291 numeral 1, 4 del C.G.P. 696 y Artículos 226, y ss.; artículos 444 y 445, del C.G.P. en su artículo 37-4 y, en su artículo 44, - 1,2,3,4,5,6,7; así que las demás normas complementarias que regulan la materia.

A P O R T E S P R O B A T O R I O S

Se aporta, las pruebas enunciadas, las cuales, se solicitan, ser incorporadas a la actuación surtida en el referido y, las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION, enunciados a continuación. Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

DOCUMENTALES

- Copia de clasificación y direccionamiento de usuarios del servicio de urgencias Clínica Chimamocha S.A. de fecha 22 de febrero de 2021.
- Historia clínica EPS SURA –IPS COMULTRASAN
- Consulta centro médico y farmacéutico, droguería el farmaceuta
- Factura de venta No. 0779 de medicamentos para el tratamiento de quemaduras.
- Comprobante de cita prioritaria de fecha 21-02-22
- Comprobante de orden medica formula 1008-25090012
- Denuncia penal por lesiones personales culposas adelantada ente la fiscalía general de la nación fecha de radicación 2021-02-23- con anexo de 14 folios.
- Comprobante de cotización de daños repuestos y servicio técnico de motocicletas, expedido por YAMAHA de fecha 22-02-21
- Comprobante de cita virtual, Médico general de fecha 01-03-2021-

De oficio

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Lebrija 3:48 (hace 3 horas)
para mí

 [102 - 2017](#)

Buenos días doctor CAMILO, comparto nuevamente el enlace de la carpeta de la referencia, pues ya el 3 de diciembre del año anterior se le había enviado el link.

Igualmente le informo que su solicitud de suspensión de la diligencia de remate será decidida al inicio de la misma, es decir, el día de hoy 25 de febrero de 2021 a partir de las dos de la tarde.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 103 No. 12-86 Torre 9 apto 403 de la ciudad de Bucaramanga. Siendo este mi lugar de trabajo.

Dirección electrónica: E-mail: Camilo.reyesabogado@gmail.com

Celular: 312-75739843

De usted

Atentamente

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga

T. P. No. 153.393 del C. S de la J.

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, diciembre 10 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha para la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

El artículo 14 del acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, indica:..."*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea..*"

La Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, mediante circular DESAJBUC20-138 del 1 de octubre del año en curso, dispuso que para poder realizar estas diligencias, permitiría el acceso a la sedes judiciales a aquellos usuarios que así lo requieran, debiendo acreditar al ingreso, su documento de identidad, copia del comprobante del depósito judicial para hacer postura y el sobre cerrado a que hacen alusión los artículos 451 y siguientes concordantes del C.G.P.

Como quiera que se ha cumplido con las exigencias del artículo 448 del C.G.P., y no existiendo causal alguna que invalide lo actuado dentro de este proceso,

pues se ha ejercido el control de legalidad de que trata el artículo 132 ibidem., se señala el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE** para la diligencia de remate del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-262083 la cual se hará de manera presencial, cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad y protocolo de acceso a las instalaciones del Juzgado.

La licitación se iniciará a la hora antes indicada, y los sobres que se hayan recibido se abrirán una hora después de iniciada la subasta.

Será base del remate el 70% del avalúo de cada uno de los predios, y todo interesado en hacer postura deberá consignar previamente el 40% del avalúo de cada uno, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 68-406-204-200-1

Quienes pretendan hacer postura también podrán hacerlo dentro de los cinco días anteriores a la subasta, previa solicitud de cita para ello al correo electrónico del juzgado j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán reservadas y permanecerán bajo custodia del titular del Despacho.

La parte interesada publicará el aviso de remate conforme a las exigencias de artículo 450 C.G.P., por una sola vez en el diario Vanguardia liberal y en una emisora local, un día domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del mismo.

Elabórese el aviso y remítase al email de la apoderada de la parte demandante moni.duarte@outlook.es

Una copia informal de la página del periódico donde se efectuó la publicación, la constancia del administrador de la emisora, sobre su transmisión y un certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles, el cual se expedirá con 5 días de antelación al remate, se allegaran al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d688be33e6f3d91059484a49ca788c10a44cebfa770612b296f6459600bdef

Documento generado en 11/12/2020 05:37:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER

J01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA:

Que dentro del proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el No. 68406-40-89-001-2017-00102-00 adelantado por DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ en contra de HERALDO BORRERO Y OTROS, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del predio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 262083, de propiedad de HERALDO BORRERO BORRERO, distinguido como lote 1 ubicado en la vereda Lebrija al cual se accede por la vía nacional que de Lebrija conduce a Barrancabermeja del municipio de Lebrija, avaluada la cuota parte (25%) en la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.237.500.00)

Se hará de forma presencial en las instalaciones del Juzgado ubicado en la carrera 8 No. 10 – 17, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberá cumplirse con todas las medidas de bioseguridad y seguir el protocolo del acceso a las sedes judiciales.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo la base del remate el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo avalúo; sumas que deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales No. 68406204200-1 del banco Agrario de esta localidad.

Se advierte a los interesados, que todo el que pretenda hacer postura, podrá presentar las ofertas en sobre cerrado, las cuales se abrirán luego de transcurrida una hora del inicio de la subasta.

Puede hacerse postura también dentro del cinco (5) días anteriores al remate, previa solicitud de cita para ello, al correo electrónico de este juzgado, o dentro de la misma diligencia, según lo indicado en el artículo 451 del C.G.P.

Actúo como secuestre el señor RAUL MANRIQUE BOHORQUEZ residente en la carrera 19 A No. 26 A – 51 barrio Villa Campestre del municipio de Girón, celular 3186189926, raulmanbo81@hotmail.com

Para los efectos del artículo 450 del C.G.P., se expide el presente y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación un día domingo por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate, en un periódico de amplia circulación como Vanguardia Liberal, El Tiempo o El Frente.

Una copia informal de la página del diario, la constancia en la que se haya hecho la publicación y un certificado de libertad y tradición actualizado, que haya sido expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta, el cual debe allegarse en formato PDF al correo electrónico de este Juzgado, antes de dar inicio a la misma.

Se informa que el predio objeto de la diligencia, podrá ser mostrado por el secuestre.

Lebrija, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS

SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA CECILIA SANCHEZ CASTELLANOS

SECRETARIO

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c7493194c782a1cd5be9ac81232e0546722e3657010114db704dc12606ace4

Documento generado en 20/01/2021 01:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA (SDER)

j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

apoderada de la parte demandante:

moni.duarte@outlook.es

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MIXTO DE DEMETRIO CARVAJAL
contra ESPERANZA CORONADO RIOS Y HERALDO BORRERO BORRERO**

RAD.: 2017- 0102

**ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO QUE NIEGA
SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE POR INTERRUPCIÓN DEL PROCESO
POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL
NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P., PARA QUE EL DESPACHO SE
PRONUNCE EN EL ASUNTO PERTINENTE.**

Respetada señora juez

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, de condiciones civiles reconocidas en autos, acude a este despacho por medio del presente escrito y, actuando para representar los intereses de mí patrocinado, procedo a IMPUGNAR EL AUTO POR VIA DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN TRATANDOSE DE LA NEGATIVA DE **SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE POR INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P., PARA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCE EN EL ASUNTO PERTINENTE**, conforme a las normas aplicables al caso concreto, específicamente los artículos 159 NUMERAL 2, 318, 321, 322, 327, 331, 133 NUMERAL 3, 5, 6, 8 del Código General del Proceso, respecto de las siguientes consideraciones a saber:

RAZONAMIENTOS EN DERECHO

Lo anterior se contrae con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción que el despacho, solicitó LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DEL REMATE, PUBLICITADA EN AUTO DE FECHA; ONCE (11) DE DOS MIL VEINTE (2020), la cual se llevara a cabo en forma presencial en las instalaciones del Juzgado, en el municipio de Lebrija, ubicado en la carrera 8 No. 10 – 17, desconociendo que se trata de UNA CAUSAL INTERRUPTIÓN DEL PROCESO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, RESPECTO DE LA ENFERMEDAD ACAECIDA POR QUEMADURAS DE PRIMER Y SEGUNDO GRADO, CON AGENTE QUIMICO ADHERENTE- PARA QUE EL DESPACHO SE PRONUNCE EN EL ASUNTO PERTINENTE, tal como se evidencia en la historia clínica expedida por la EPS SURA- IPS COMULTRASAN

Se tiene que, el estrado encauzado valida su ***ratio decidendi*** sobre la *materia sometida a su conocimiento* en dos aspectos que, expuestos diametralmente no constituyen el fondo del asunto, pues dicho razonamiento se basa principalmente en: **i)** la falta del acceso al expediente digital (prueba trasladada del expediente 2017-025 no 2017-0102 como lo observa) en relación con los folios 40 a 60 y; **ii)** que este censor, no conforme con la negativa de una nulidad presentada en octubre de 2020 con ocasión al trámite de avalúo, presumiblemente, interpone esa solicitud para estrategia contentiva del procedimiento adelantado,

(...) Aunado a ello, es claro que el apoderado conoce ampliamente el trámite surtido en este proceso, pues recordemos que en el mes de octubre planteó nulidad que fue rechazada por este Despacho en auto que quedó en firme, y allí el mismo demandante hizo un recuento de las actuaciones surtidas, y en su petición de suspensión también hace un relato de las mismas, luego es claro que conoce el estado actual del proceso (...)

Ahora bien, el artículo 241 del CGP señala que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes", para el caso en comento, esta disposición es innecesaria pues no constituye una presunción, dado que no se parte del supuesto de dar por probado un hecho desconocido a partir de uno que, si lo es, como es materia de probanza:

La falta de digitalización de los folios 40 a 60 del expediente 2017-025, adelantado contra el señor Heroldo Borrero Borrero; paginado que, corresponde, a la diligencia de secuestro del predio identificado con Matrícula inmobiliaria No. 300-262081, como consta en el certificado expedido por la

oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, que corresponde al LOTE 2 “EL ROCIO”, de propiedad del demandado.

Lo anterior, ante el anuncio, en resguardo de la solicitud previa de fecha que sustenta la censura del auto fustigado, que revela que la diligencia de secuestro practicada con fecha 17 de septiembre de 2017

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA- SDER.
j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CONTRA HERALDO BORRERO BORRERO

RAD: 2017-0025-00

ASUNTO: solicitud acceso a expediente digital artículo 4 del decreto 806 de 2020. INTEGRAL

Respetado Señor Juez

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, en ejercicio titular de la tarjeta profesional de condiciones civiles reconocidas en estados, de acuerdo al poder conferido a mis patrocinados, acudo a este despacho por medio del presente escrito, en ejercicio, específicamente del artículo 4° del Decreto 806 de 1992, que autoriza el acceso al expediente digital del proceso de la referencia, como quiera que existen algunos folios que no se encuentran digitalizados, en especial: la que concierne a los autos de secuestro, así como los memoriales que devienen de este proceso, en vista que verificar si se les ha dado alcance o este no ha sido oportuno.

Lo anterior conforme se regula en la norma de archivo del artículo 19 de la ley 594 de 2000, con el objeto de garantizar el acceso del expediente y facilitar su

de usted

atentamente

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ
T.P NO. 153.393 DEL [C.S.DE](#) LA J.



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander – Lebrija

para mí

Buenas tardes.

Señor abogado, el link se le compartió desde el año pasado, por favor guarde el link dentro de sus correos para reducir las veces que nos hace la misma solicitud.

Se le envía nuevamente:

 [025 - 2017](#)

Cordialmente,

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
Jueza Primero Promiscuo Municipal
Lebrija, Santander

De: CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 2:18 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Lebrija <j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud acceso a expediente digital artículo 4 del decreto 806 de 2020. INTEGRAL - 2017-0025-00

...

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)



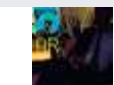
CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

para Juzgado

Cordial saludo, con el acostumbrado respeto me dirijo a su señoría, en primer lugar por su deferencia al contestar mi inquietud prontamente y, de seguido, 60 los cuales como se observa en el onedrive no aparecen debidamente digitalizados, pues en el expediente paginado se evidencia que va hasta el 039 e inicia

Lo anterior es de suma importancia por que existen razones para creer que se practicó dos diligencias de secuestro sobre el mismo bien y ello desataría una

Quedo atento a sus comentarios deseándole de antemano un excelente fin de semana.



ResponderReenviar

Con lo anterior, los hechos base del incidente se colegía con claridad “que la solicitud, fue clara y con ello no se puede aclarar de forma diáfana que, la diligencia de secuestro en el proceso 2017-0102, se practicó sobre un inmueble cardinalmente distinto del que se había embargado previamente, pues basta observar con meridiano detenimiento las matrículas inmobiliarias, y los avalúos practicados, coinciden sustancialmente y, lo que cada uno de ellos exhibe, permite inferir razonablemente para percatarse de lo dicho.

2- La enfermedad acaecida acreditada con la especificación de la enfermedad y sus implicaciones de **“irresistibilidad” e “insuperabilidad”** propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir la excusa, al tenor de la disposición legal precitada; y, la falta de los requisitos formales para llevar a cabo la diligencia del remate.

Oportuno es mencionar que, en cuanto a la particular temática de la justificación de los apoderados respecto a su inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, con ocasión de fuerza mayor o caso fortuito, ha concluido que debe alegarse con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 ibídem, según el cual el juicio es nulo «cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida», en

concordancia con el canon 159 del mismo estatuto, como se narra a continuación:

LA SOLICITUD DE INTERRUPCION DEL PROCESO COMO CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD ACAECIDA:

Memórese que en tratándose una enfermedad acaecida, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

«...los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3° del art. 133 ibidem, que reza: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3° Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción (...)”; y **para el caso, la norma precitada, mutatis mutandis**, resulta aplicable al presente, in extenso, se dejó por sentado que:

Ese razonamiento está acorde con lo precisado en el acápite jurisprudencial anterior, pues no se trata de cualquier afección a la salud, esta debe ser grave, de forma tal que impida al abogado asistir al acto, comunicar oportunamente esa circunstancia al despacho judicial e imposibilitarlo de sustituir el poder.

Pues se avizora que, en el proveído de 01 de marzo de 2021, el estrado encauzado concluyó que la suspensión y la justificación no era procedente, pero nada menciona a los argumentos de facto presentado, ya que se trata de fuerza mayor, y el recurrente informo esta situación por un medio expedito en aras de poder, en el transcurso de la diligencia, dejar constancia de dicho acontecimiento.

Teniendo en cuenta lo manifestado por este jurista en el reclamo cuya nugatoria se critica en esta sede, es que, pese a la prueba documental, el

estrado encauzado, echo de menos el material probatorio arrimado, habida cuenta de los otros yerros anotados que refulgen gravitantes de la violación al debido proceso.

De lo anterior, en suma, se hallan acreditados los elementos de “irresistibilidad” e “insuperabilidad” propios de la fuerza mayor o el caso fortuito, indispensables para admitir su excusa, al tenor de la disposición legal precitada, así como:

CAUSAL DE NULIDAD

- a)** Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral en el inciso primero del artículo 448, 450 del C.G.P. esto es la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes y específicamente el artículo 455 ídem.
- b)** La indebida notificación judicial el artículo 8, que se contraen a la implementación del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por parte del despacho de los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos, en sintonía con el mandato del artículo 103 del C.G.P. que prevé sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales». Con ocasión a los memoriales allegados por la parte activa y la falta del traslado secretarial su inserción en la página web y las medidas correccionales impartidas por el juez.
- c)** Falta de acceso al expediente digital, al considerar afectada mi poderdante a ejercer el derecho de defensa, manifestamos bajo la gravedad del juramento, la declaratoria de nulidad de lo actuado, dado que se nos ha enterado de las piezas procesales que corresponde al traslado de la demanda que constituyen la providencia de enteramiento de la demanda, por lo que se contrae de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, de donde se desprende, como es notorio qué, presumiblemente se trataba de dos bienes distintos segregados, al parecer, “de uno de mayor extensión”, este ha sido el generador de “la confusión entre los dos inmuebles, pues no es clara la interdependencia jurídica que cada uno de ellos ostenta”.
- d)** En ese orden y como quiera que no se podía llegar a instancia de remate a sabiendas que el inmueble afectado con la medida

de secuestro no era “el mismo que previamente ha sido embargado”, se debe revisar y en dado caso revocar el auto censurado para, en su lugar, ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada sobre el predio registrado con matrícula No. 300-262083.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

(Se resalta). En suma, "el juez debe ejercer un poder de señorío y estudio de las pruebas, y es él, en últimas, quien decide si es de recibo, sobre todo teniendo presente la fundamentación de éste."

"Uno de los requisitos sine qua non que debe ofrecerse para que pueda ser admitido como prueba de los hechos que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia."

La Corte en AC de 21 de marzo de 2012, rad. 2006-00492-00, dijo sobre los entonces vigentes cánones 140, 141 y 144 del Código de Procedimiento Civil, en consideraciones que siguen siendo pertinentes, que:

(...) al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que '[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente' (SC-2011, 30 nov., rad. 2000-00229-01).

PROCEDENCIA Y MARCO NORMATIVO Y TRAMITE PREVISTO DE UNA NULIDAD PROCESAL.

EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE EL JUZGADO ENCAUZADO, FIJO FECHA DE REMATE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

(...) Quienes pretendan hacer postura también podrán hacerlo dentro de los cinco días anteriores a la subasta, previa solicitud de cita para ello al correo electrónico del juzgado j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán reservadas y permanecerán bajo custodia del titular del

Despacho. La parte interesada publicará el aviso de remate conforme a las exigencias de artículo 450 C.G.P., por una sola vez en el diario Vanguardia liberal y en una emisora local, un día domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del mismo.

Elabórese el aviso y remítase al email de la apoderada de la parte demandante moni.duarte@outlook.es Una copia informal de la página del periódico donde se efectuó la publicación, la constancia del administrador de la emisora, sobre su transmisión y **un certificado de libertad y tradición actualizado de los inmuebles, el cual se expedirá con 5 días de antelación al remate, se allegaran al correo electrónico de este juzgado. (...)** (el color, la negrita y, el subrayado, son mío)

Sin embargo se evidencia conforme, en mensaje de datos remitido por este despacho, el día 25/02/2021, el auto que fijo la diligencia de remate de 11/12/2021, contiene un error que no fue susceptible de corrección, tal como quedó probado con la contestación por vía de mensaje de datos de la Dra. **MONICA ALEXANDRA DUARTE SUAREZ:**

MONICA ALEXANDRA DUARTE SUAREZ

14:13
(hace 1
hora)

para mí, Juzgado

Cordial saludo, creo qué hay un error, puesto que yo no soy apoderada dentro de este proceso en mención.

Atte,

Monica Alexandra Duarte Suarez
T.P. 307.599

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Enviado: Thursday, February 25, 2021 4:39:19 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Lebrija
<j01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: moni.duarte@outlook.es <moni.duarte@outlook.es>

Asunto: SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE PORINTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR LA ENFERMEDAD ACAECIDA, CONFORME A LA PRERROGATIVA DELNUMERAL 2 DEL ARTICULO 159 DEL C.G.P., RAD 2017-0102

Lo anterior, entonces y, en virtud de que el INCIDENTE DE NULIDAD INCOADO, es procedente conforme a la prerrogativa del artículo 133, de la actual normatividad vigente, que estableció algunos casos en que se

presenta la nulidad total o parcial, entre ellos, la enunciada en el numeral 8 que en su segundo párrafo preceptúa

(...) Artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

No obstante lo anterior, en un escenario menos exigente, si la providencia fue consentida en vigencia del decreto legislativo 806, debía ser notificada a través de mensaje de datos por vía de correo electrónico, como insta el artículo 103, y en forma expresa el inciso tercero del artículo 2, en uso de las tecnologías de la información, comunicación que no fue surtida, a pesar de que era ya de conocimiento mi correo electrónico, por vía de mensaje de datos al correo electrónico institucional del juzgado encauzado.

EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO 025-2017. (FOLIO 40 A 60)

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Lebrija

9:48 (hace
3 horas)

para mí

 [102 - 2017](#)

Buenos días doctor CAMILO, comparto nuevamente el enlace de la carpeta de la referencia, pues ya el 3 de diciembre del año anterior se le había enviado el link.

Igualmente le informo que su solicitud de suspensión de la diligencia de remate será decidida al inicio de la misma, es decir, el día de hoy 25 de febrero de 2021 a partir de las dos de la tarde.

el juzgado encauzado, en reiteradas oportunidades ha echado de menos el cumplimiento del artículo 4 del precitado decreto legislativo, advierte que cuando no se tenga acceso al expediente físico, se colaborara proporcionando por cualquier medio, las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran, para desarrollar la actuación subsiguiente. Lo que tampoco se cumplió, el despacho desatendió los requerimientos solicitados a través del correo electrónico institucional, que propendían por el acceso al expediente y, ante la aparente inexistencia de la

digitalización del expediente, permitiera el acceso a la sede judicial oportunamente, para atender la actuación surtida.

La aplicación del precitado artículo analógica hace extensiva las normas del Código general del proceso, teniendo que se solicitó: acceso al expediente digital del proceso 2017-025, en fechas 20/11/2020; 29/01/2021 y 24/02/2021; como quiera que existen algunos folios que no se encuentran digitalizados, concretamente, a los folio 40 a 60 los cuales como se observa, no aparecen debidamente digitalizados, pues en el expediente paginado se evidencia que va hasta el 039 e inicia nuevamente en el otro cuaderno desde el 061.

Lo anterior es de suma importancia porque existen razones para creer que se practicó dos diligencias de secuestro sobre el mismo bien inmueble, como se puede interpretar de los folios del expediente digital \$\$\$\$ que corresponden al avalúo del bien que está siendo objeto de persecución ejecutiva, en ambos procesos, las fotografías son idénticas y los linderos coinciden tangencialmente, una observación a través del google earth, denotaría que el área que se señala para ambos predios, se circunscriben circunstancialmente sin que ello signifique una mayor extensión de área existencia tal como está descrito documentalmente, del estudio de títulos contentivos de los predios presumiblemente adyacente, resultante envolvente; lo que desataría eventualmente estaría llamado a una eventual nulidad.

Es por lo anterior que, echando de menos estas consideraciones, ante las solicitudes de este censor de permitir el acceso al expediente digital, RAD: 2017-025, este insiste en que dio acceso al mismo, echando de menos que lo que se pidió en los memoriales y solicitudes que le anteceden, *y no como se contrae en el* en el auto fustigado, *desatando con ello* la nulidad propuesta el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P y, regulada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que señaló:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que

se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento es las anteriores circunstancias de orden fáctico y jurídico, solicito se tenga consideración razonable las siguientes:

PETICIONES

Con sustento en lo anterior, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Sírvese señor juez, REPONER EL AUTO CALENDADO 01 DE MARZO DE 2021, Y CON CONSECUENCIA DECLARAR LA INTERUPCION DEL PROCESO PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL JUEVES 18 DE FEBRERO AL VIERNES 25 DE FEBRERO, de conformidad con el numeral 2° del artículo 159, que configuró, el caso fortuito o fuerza mayor, como una causal de interrupción del proceso.¹

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD Respecto de la providencia que declaro el remate desierto y, de todo lo actuado a partir del auto que fija el remate, por error de correo electrónico del demandante, y de todos los autos posteriores remitidos por el extremo activo , omitiendo con ello el deber: *“remitir al correo electrónico proporcionado por el apoderado el traslado de los memoriales y la fijación de estado en la página web institucional”, tal como se contrae en el en el auto fustigado, y en su lugar, se, se corrija los defectos procesales que adolecen, por medio del cual el despacho no efectuó la notificación vía buzón de correo electrónico de los autos precitados*

TERCERO: SE ORDENE, Sin que haya lugar a más consideraciones, que como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, DEJAR SIN EFECTOS, la providencia que declaro desierto la diligencia de remate y que se rehaga el tramite de fijacion de aviso de remate y su posterior publicación , POR QUE A VISTA DE ESTE CENSOR INCURRIO EN LA NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, de acuerdo a La prerrogativa del artículo 132 (control de legalidad). Y es especial, del artículo 2, 4, 8, 14 del

¹ Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él» (STC2327-2018, 20 feb., rad. 2017-00332-01). CSJ STC, 18 mar. 2010, rad. 2010-00367-00; y STC, 18 dic. 2012, rad. 2012-01828-01.

decreto legislativo 806 de 2020, en consonancia al numeral 8 del artículo 133 ídem.

RAZONES DE DERECHO

Esta solicitud se fundamenta de conformidad con el numeral 2° del artículo 159, que configuró, el caso fortuito o fuerza mayor, como una causal de interrupción del proceso; el numeral 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso; los artículos 29 Superiores de la Constitución Nacional y, los artículos 4, 106, 107 y 121 / Código General del Proceso Artículos 9, 228, 229 C. G. P.; El inciso 4° del artículo 132,.; artículo 455, 467,599 del C. G. del P. Artículo 252; 291 numeral 1, 4 del C.G.P. 696 y Artículos 226, y ss.; artículos 444 y 445, del C.G.P. en su artículo 37-4 y, en su artículo 44, - 1,2,3,4,5,6,7; así que las demás normas complementarias que regulan la materia.

A P O R T E S P R O B A T O R I O S

Se aporta, las pruebas enunciadas, las cuales, se solicitan, ser incorporadas a la actuación surtida en el referido y, las pertinentes para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre las pruebas documental, La actuación surtida en el proceso principal y, los documentos adjuntos en el correo electrónico, dispuesto en formato PDF, PARA SU VALORACION, enunciados a continuación. Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal.

DOCUMENTALES

- Copia de clasificación y direccionamiento de usuarios del servicio de urgencias Clínica Chimamocha S.A. de fecha 22 de febrero de 2021.
- Historia clínica EPS SURA –IPS COMULTRASAN
- Consulta centro médico y farmacéutico, droguería el farmaceuta
- Factura de venta No. 0779 de medicamentos para el tratamiento de quemaduras.
- Comprobante de cita prioritaria de fecha 21-02-22
- Comprobante de orden medica formula 1008-25090012
- Denuncia penal por lesiones personales culposas adelantada ante la fiscalía general de la nación fecha de radicación 2021-02-23- con anexo de 14 folios.
- Comprobante de cotización de daños repuestos y servicio técnico de motocicletas, expedido por YAMAHA de fecha 22-02-21
- Comprobante de cita virtual, Médico general de fecha 01-03-2021-

- Comprobante especialista dermatología clínica Dr. Mauricio Ortiz Ruiz

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso en referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 103 No. 12-86 Torre 9 apto 403 de la ciudad de Bucaramanga. Siendo este mi lugar de trabajo.

Dirección electrónica: E-mail: Camilo.reyesabogado@gmail.com

Celular: 312-75739843

De usted

Atentamente

CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ

C. C. No. 13.513.805 de Bucaramanga

T. P. No. 153.393 del C. S de la J.

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, febrero 25 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de las presentes diligencias, se procede a resolver la solicitud de interrupción del proceso y suspensión de la diligencia de remate, formulada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Con providencia de diciembre 11 de 2020 se señaló el 25 de febrero del año en curso a partir de las dos de la tarde, para llevar a cabo diligencia de remate del predio hipotecado en la cuota parte de propiedad del demandado HERALDO BORRERO BORRERO.

El 4 de los corrientes la apoderada de la parte demandante allegó la publicación del aviso de remate con las constancias respectivas y el folio del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la subasta, dando cumplimiento así a lo ordenado en el auto referido.

Como quiera que por parte del Despacho se ha verificado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin existir causal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, se ha cumplido con los requisitos del artículo 450 del mismo Estatuto Procesal, y no le asiste la razón al apoderado del demandado, no encuentra el Despacho razón alguna para interrumpir el proceso y muchos menos suspender la diligencia de remate.

Lo anterior teniendo en cuenta que revisados los documentos allegados el día de hoy por el doctor CAMILO ERNESTO REYES SANCHEZ, se advierte que no presenta impedimento alguno para comparecer a la diligencia, pues no se encuentra incapacitado, y si no se sentía bien, podía haber sustituido el poder para que representara los intereses de su poderdante en la subasta, además tuvo el tiempo necesario para conocer el proceso desde el 3 de diciembre del año anterior, fecha en la cual se le envió por primera vez el enlace respectivo para acceder al expediente digitalizado, así como también se le volvió a compartir el pasado 23 de febrero e incluso el día de hoy, luego no es cierto que no pudiese acceder al expediente, pues de haber presentado errores en la apertura del enlace pudo haberlo hecho saber con antelación para programarle cita para revisión física del expediente. Los pantallazos dan cuenta de las veces en que se le ha compartido la foliatura para su consulta y revisión.

Aunado a ello, es claro que el apoderado conoce ampliamente el tramite surtido en este proceso, pues recordemos que en el mes de octubre planteó nulidad que fue rechaza por este Desapcho en auto que quedó en firme, y allí el mismo demandante hizo un recuento de las actuaciones surtidas, y en su petición de suspensión también hace un relato de las mismas, luego es claro que conoce el estado actual del proceso.

solicitud acceso a expediente digital artículo 4 del decreto 806 de 2020- RAD: 2017-0102-00



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - L.
ebrija
Mié 2/12/2020 9:36 AM
Para: CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Buen día remito lo solicitado.
[0102-2017](#)
Atentamente,

Katherine Bayona Durán
Practicante consultorio Jurídico IV.

Responder Reenviar



CAMILLO REYES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA- SCER J01prompallebrija...

Dom 29/11/2020 10:39 PM

solicitud acceso a expediente digital artículo 4 del decreto 806 de 2020. RAD:

2017-0102-00

RESPONDIO JUEZ



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Lebrija

Mar 23/02/2021 5:33 PM

Para: CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

Como en anteriores ocasiones, se le envía nuevamente el link para la consulta del expediente:

[102 - 2017](#)

Cordialmente,

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

Jueza Primero Promiscuo Municipal

Lebrija, Santander



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VINCULO CARPETA No. 102 - 2017



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Lebrija

Jue 25/02/2021 9:48 AM

Para: CAMILO REYES <camilo.reyesabogado@gmail.com>

[102 - 2017](#)

Buenos días doctor CAMILO, comparto nuevamente el enlace de la carpeta de la referencia, pues ya el 3 de diciembre del año anterior se le había enviado el link. Igualmente le informo que su solicitud de suspensión de la diligencia de remate será decidida al inicio de la misma, es decir, el día de hoy 25 de febrero de 2021 a partir de las dos de la tarde.

Cordialmente,

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria

Responder

Reenviar

Por otra parte, NO es cierto que el expediente no está digitalizado de manera completa, pues los folios 40 a 60, tanto del cuaderno principal como del de medidas siempre han estado digitalizados, y prueba de ello esta en la misma carpeta de la nube. El cual se puede consultar en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01prmpallebrija_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee59UCrBNTVEqHH2XakUbPQBL4RLqw6PpDhU1vW265QRBw?e=70XudJ

Nótese que existe un PDF del cuaderno principal con los folios 40 a 75 y el de medidas va 1 al 45 y del 46 al 95, abriendo esos documentos se ven en ambos cuadernos los folios del 40 al 60.

"ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3."

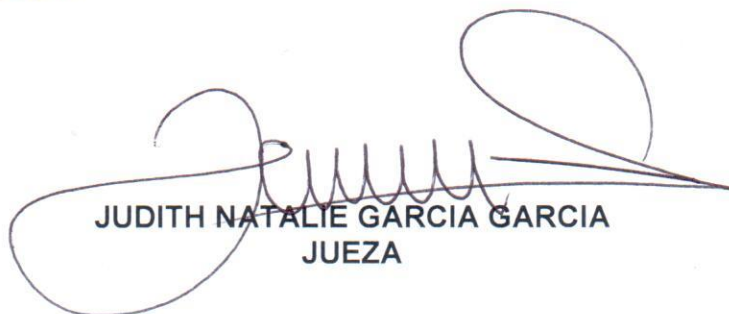
Así las cosas, no nos encontramos dentro de ninguna de las causales que contempla la ley procesal civil para interrumpir el proceso y por tanto, el Despacho no accede a la solicitud de aplazamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la interrupción del proceso, por improcedente.

SEGUNDO: No suspender la diligencia de remate programada para el día de hoy 25 de febrero de 2021 a las dos de la tarde.

NOTIFIQUESE ESTA DECISION A LAS PARTES EN ESTRADOS y por estados a los que no asistan.


JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA

MARTHA LUCIA JIMÉNEZ MUÑOZ

mljimenezmaa@gmail.com

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ

DEMANDADO HERALDO BORRERO

RADICADO No. 102 – 2017

MARTHA LUCIA JIMÉNEZ MUÑOZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar constancia de publicación conforme lo ordenado por el Despacho.

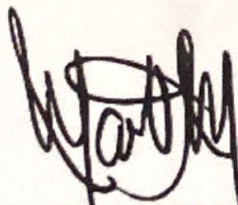
Se anexa.

Una copia informal de la página del periódico en que se hizo la publicación-

Constancia de la publicación del aviso

Certificado de tradición y libertad del inmueble

Atentamente,



MARTHA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ

mljimenezmaa@gmail.com

C.C.63.337.234 de Bucaramanga.

T.P. No. 95.734 C.S .de la J.

VANGUARDIA
NIT:890.201.798-0
CERTIFICA:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
S A N T A N D E R .
J01prmpallebrija.@cendoj.ramajudicial.com.co AVISA:** Que dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real bajo el No. 68406- 40- 89- 001- 2017- 00102-00 adelantado por **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** en contra de **HERALDO BORRERO Y OTROS**, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día veinticinco (25) de Febrero del dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del predio de matrícula inmobiliaria No. 300-262083 de propiedad de **HERALDO BORRERO BORRERO**, distinguido como lote 1 ubicado en la vereda Lebrija, el cual se accede por la vía nacional que de Lebrija conduce a Barrancabermeja del municipio de Lebrija, avaluada la cuota parte (25%) en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 27.237.500.00)**. Se hará de forma presencial en las instalaciones del Juzgado ubicado en la carrera 8 No. 10-17 de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberá....

Fue publicado en nuestra edición impresa y página web www.clasificadosvanguardia.com/edictos de hoy enero 31, 2021

Se adjunta periódico con publicación completa. Favor tomar nota que no se entregan ejemplares adicionales.

Igualmente, se deja constancia que **VANGUARDIA** tiene circulación a nivel Regional y Nacional.

Atentamente,

JENNY KATHERINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Supervisor(a) Oficina Servicio al Cliente
Bucaramanga enero 31, 2021

Calle 34 No. 13-42
Bucaramanga-Santander Colombia
PBX: 6300700
www.vanguardia.com

» Vanguardia.com @Clubvital Q'hubo Gente

LA SUSCRITA GERENTE GENERAL DE RADIO MELODIA

CERTIFICA

Que a través de la emisora **RADIO MELODÍA 1080 A.M.** se realizó la siguiente publicación:

Tipo de Publicación: AVISO DE REMATE

Procedencia: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER

Tipo de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Adelantado: DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ

Contra: HERALDO BORRERO Y OTROS

Diligencia de remate: DE LA CUOTA PARTE DEL PREDIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 300-262083, DE PROPIEDAD DE HERALDO BORRERO, DISTINGUIDO COMO LOTE 1 UBICADO EN LA VEREDA LEBRIJA AL CUAL SE ACCEDE POR LA VIA NACIONAL QUE DE LEBRIJA CONDUCE A BARRANCABERMEJA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA
AVALUADA LA CUOTA PARTE (25%) EN LA SUMA DE (\$27.237.500.00)
ACTUO COMO SECUESTRE EL SEÑOR RAUL MANRIQUE BOHORQUEZ
RESIDENTE EN LA CARRERA 19A No. 26A-51 BARRIO VILLA CAMPESTRE
DEL MUNICIPIO DE GIRON CELULAR 3186189926
raulmanbo81@hotmail.com
SE HA SEÑALADO LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE DEL DIA (25) DE FEBRERO DE (2.021)
SE HARA DE FORMA PRESENCIAL EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO
UBICADO EN LA CARRERA 8 No. 10-17, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO

POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR LO CUAL DEBERA CUMPLIRSE CON TODAS LAS MEDIAS DE BIOSEGURIDAD Y SEGUIR EL PROTOCOLO DEL ACCESO A LAS SEDES JUDICIALES

Radicado No.: 68406-40-89-001-2017-00102-00

Fecha de Publicación: 31 DE ENERO DE 2.021

Horario de Publicación: ENTRE LAS 6:00 A.M. Y LAS 11:00 P.M.

**COMUNICACIONES
MELODIA S.A.**

SARA PRADA GOMEZ
Gerente General

Jara Prada >
37.794.319A

Vanguardia

Referencia de pago ➤ 10353179
Factura de venta número 5032 - 10353
Fecha de facturación 26/01/2021
TOTAL A PAGAR \$ 137.088

SOMOS AUTORETENEDORES DE INGRESOS SEGÚN ACUERDO 17 DE 2016
ART. 43 ESTATUTO TRIBUTARIO DE GIRÓN
IMPUESTO A LAS VENTAS

RESOLUCIÓN DIAN-POS No. 18764007700991 DEL 2020/11/18 DESDE
EL No. 5032-00010001 HASTA EL No. 5032-00020000 HABILITA
VIGENCIA 12 MESES

OFICINA - CENTRO : CALLE 34 No. 13-42
PBX CLASIFICADOS : 6304701 - FAX 6422750
sciente@vanguardia.com

Galvis Ramírez & Cía S.A. • NIT 890.201.798.0
Domicilio Principal Calle 34 # 13-42 • Tel. +57 (7) 6300700
Bucaramanga, Santander - Colombia
www.vanguardia.com
CONTADO
Impreso por SOFTDATA SDCCLASS

Cliente CARVAJAL RODRIGUEZ DEMETRIO
NIT/CC 5554275
Dirección cll 62 # 29-02 las mercedes -Conucos
Ciudad BUCARAMANGA

Teléfono 0 7 6432010
Dirección cobro BUCARAMANGA
Ciudad BUCARAMANGA

Código de cliente 344314

CLASIFICADOS

PUBLICACIÓN: VANGUARDIA
SECCIÓN: 907V/CLASIFICADOS/EDICTOS/EDICTOS 318 PUEBLOS
FECHA INICIAL: 31/01/2021
FECHA FINAL: 31/01/2021
DÍAS EN IMPRESO: 1
DÍAS EN WEB:
NÚMERO DE PALABRAS: 5
CÓDIGO ANUNCIO: 4781598
ASESOR: MARISOL LOPEZ PINTO TEL: 6972020 EXT. 2140
FECHAS A PUBLICAR
IMPRESO:

OBSERVACIONES: REMATE CONTRAHERALDO BORRERO Y OTROS

REMATE CONTRAHERALDO
BORRERO Y OTROS
NIT 890 201 798-0

25 ENE 2021

OFICINA CENTRO 1
CANCELADO



LIQUIDACIÓN

LIQUIDADO	\$	144.000
RESALTADORES	\$	0
DESCUENTOS	\$	-28.800
BASE NO GRAVADA	\$	0
BASE GRAVADA	\$	115.200
IVA 19%	\$	21.888
TOTAL A PAGAR	\$	137.088

¡ MEJORE SU AVISO !

Agregando hasta 8 fotos GRATIS!

Ingresa a www.clasificadosvanguardia.com, busque la opción de "Agregar Fotos", y digite los datos solicitados, de acuerdo a como se muestran en su factura.



Agregar fotos

Si usted compró un clasificado,
puede mejorarlo para internet. Solo
digite su cédula o nit y el número
del clasificado

Cédula 5554275
Código del anuncio 4781598

Enviar

NOTA: POR FAVOR REVISE SU CLASIFICADO ANTES DE CANCELARLO. UNA VEZ REGISTRADA ESTA FACTURA NO HABRÁ LUGAR A DEVOLUCIÓN DE DINERO NI CAMBIOS EN EL AVISO.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 210202973438784872 Nro Matrícula: 300-262083

Impreso el 2 de Febrero de 2021 a las 03:19:01 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
CIRCULO REGISTRAL: 300 - BUCARAMANGA DEPTO: SANTANDER MUNICIPIO: LEBRIJA VEREDA: LEBRIJA
FECHA APERTURA: 05-11-1998 RADICACIÓN: 1998-56487 CON: ESCRITURA DE: 04-11-1998
CODIGO CATASTRAL: 000000060571000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4786 de fecha 30-09-98 en NOTARIA 7 de BUCARAMANGA LOTE DE TERRENO con area de 2 HA.1.779 M.2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

HERNANDEZ BUENO ROGERIO, REMOLINA CALDERON ESPERANZA, LOPEZ RIBERO ALFREDO Y BORRERO BORRERO HERALDO ADQUIRIERON ASI: REMOLINA CALDERON ESPERANZA ADQUIRIO POR COMPRA CUOTAS A BORRERO BORRERO EFRAIN, BORRERO BORRERO JOSE IGNACIO, BORRERO BORRERO HERALDO, BORRERO BORRERO EDDY Y BORRERO BORRERO OTONIEL, SEGUN ESCRITURA 3714 DEL 01-10-90, NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 12-10-90. BORRERO BORRERO HERALDO ADQUIRIO ASI: JUNTO CON BORRERO CARREIO LAURA MARCELA EN ADJUDICACION EN SUCESION (1/6 PARTE) DE BORRERO BORRERO JOSE LUIS, SEGUN ESCRITURA 2257 DEL 23-07-96, NOTARIA 6 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 01-08-96 Y POSTERIORMENTE ADQUIRIO POR REMATE DE CUOTA PARTE DE BORRERO CARREIO LAURA MARCELA, SEGUN REMATE DEL 20-05-98, JUZGADO 4 DE FAMILIA DE B/MANGA., REGISTRADO EL 09-07-98. HERNANDEZ BUENO ROGERIO Y LOPEZ RIBERO ALFREDO ADQUIRIERON POR COMPRA 4/6 PARTES DE REMOLINA CALDERON ESPERANZA, SEGUN ESCRITURA 6387 DEL 24-12-97, NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 13-01-98. GRAVAMEN: MEDIANTE ESCRITURA 150 DEL 21-01-91, NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 05-02-91, REMOLINA CALDERON ESPERANZA CONSTITUYO HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA A FAVOR DE CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA 314 DEL 04-02-91, NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 05-02-91 Y CANCELADA MEDIANTE ESCRITURA 800 DEL 12-12-97, NOTARIA DE LEBRIJA, REGISTRADA EL 16-12-97. MEDIDA CAUTELAR: MEDIANTE OFICIO 3438 DEL 14-08-95, JUZGADO CIVIL DEL CTO. DE B/MANGA., REGISTRADO EL 23-08-95, SE ORDENO EMBARGO CON ACCION MIXTA CUOTAS DE CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO A REMOLINA CALDERON ESPERANZA, CANCELADO MEDIANTE OFICIO 3107/19266 DEL 11-06-97, JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO DE B/MANGA., REGISTRADO EL 01-07-97. BORRERO BORRERO OTONIEL, BORRERO BORRERO EFRAIN, BORRERO BORRERO JOSE IGNACIO, BORRERO BORRERO HERALDO, BORRERO BORRERO JOSE LUIS Y BORRERO BORRERO EDDY ADQUIRIERON EN ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DE BORRERO JOSE DEL CARMEN, BORRERO BORRERO ALIRIO, BORRERO HERALDO, BORRERO BORRERO OTONIEL, BORRERO BORRERO EDDY, BORRERO BORRERO EFRAIN, BORRERO BORRERO JOSE LUIS Y BORRERO BORRERO JOSE IGNACIO, SEGUN ESCRITURA 4512 DEL 30-11-89, NOTARIA 7 DE B/MANGA., REGISTRADA EL 15-02-90. BORRERO JOSE DEL CARMEN, BORRERO BORRERO ALIRIO, BORRERO BORRERO JOSE LUIS, BORRERO BORRERO HERALDO, BORRERO BORRERO EFRAIN, BORRERO BORRERO JOSE IGNACIO, BORRERO BORRERO OTONIEL Y BORRERO BORRERO EDDY, ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE BORRERO DE BORRERO ANA MERCEDES, SEGUN ESCRITURA 3966 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1.989 DE LA NOTARIA 7. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 21 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. BORRERO DE BORRERO ANA MERCEDES ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A CORDERO MARTINEZ ANGEL MARIA, SEGUN ESCRITURA 932 DEL 20 DE ABRIL DEL AÑO. 1.977 DE LA NOTARIA 1. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 11 DE MAYO DEL MISMO AÑO. CORDERO MARTINEZ ANGEL MARIA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION Y EN DOS PORCIONES POR COMPRA A LEJARDE CALVETE GREGORIO, MEDIANTE ESCRITURA 2878 DEL 25 DE AGOSTO DE 1.976 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 9 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE, EN EL LIBRO 1. TOMO 5. P.B. PARTIDA 1664. LEJARDE CALVETE GRAGORIO ADQUIRIO ESTAS DOS PORCIONES POR COMPRA A CORDERO MARTINEZ ANGEL MARIA MEDIANTE ESCRITURA N. 2279 DEL 23 DE JULIO DE 1962 DE LA NOTARIA 2. DE BUCARAMANGA, REGISTRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1967, EN EL LIBRO 1. TOMO 3. B. PARTIDA 1454.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION
1) LOTE DE TERRENO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

300 - 171213

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

icado generado con el Pin No: 210202973438784872

Nro Matrícula: 300-262083

Impreso el 2 de Febrero de 2021 a las 03:19:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-11-1998 Radicación: 1998-300-6-56487

Doc: ESCRITURA 4786 DEL 30-09-1998 NOTARIA 7 DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 915 OTROS IDENTIFICACION SALDO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BORRERO BORRERO HERALDO

CC# 91215741 X

A: HERNANDEZ BUENO ROGERIO

CC# 2162004 X

A: LOPEZ RIBERO ALFREDO

CC# 91106294 X

A: REMOLINA CALDERON ESPERANZA

CC# 28212538 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-08-2012 Radicación: 2012-300-6-35982

Doc: ESCRITURA 4992 DEL 13-08-2012 NOTARIA SEPTIMA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ BUENO ROGERIO

CC# 2162004

DE: REMOLINA CALDERON ESPERANZA

CC# 28212538

A: BORRERO REMOLINA NOHORA XIMENA

CC# 37550092 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-10-2015 Radicación: 2015-300-6-39599

Doc: ESCRITURA 4103 DEL 28-08-2015 NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (50%)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORRERO REMOLINA NOHORA XIMENA

CC# 37550092 X

A: CARVAJAL RODRIGUEZ DEMETRIO

CC# 5554275

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-03-2016 Radicación: 2016-300-6-10199

Doc: ESCRITURA 1054 DEL 09-03-2016 NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA - DERECHO DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BORRERO BORRERO HERALDO

CC# 91215741 X 25%

A: CARVAJAL RODRIGUEZ DEMETRIO

CC# 5554275

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-12-2016 Radicación: 2016-300-6-54194

Doc: OFICIO 3706 DEL 22-11-2016 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RADICADO: 411-2016.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMULTRASAN NIT. 890201063-6

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210202973438784872

Nro Matrícula: 300-262083

Impreso el 2 de Febrero de 2021 a las 03:19:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BORRERO REMOLINA NOHORA XIMENA

CC# 37550092 X 50%

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-03-2017 Radicación: 2017-300-6-12892

Doc: OFICIO 1026 DEL 24-03-2017 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIO N° 3706 DE 22/11/2016 JUZGADO PROMISCO

MUNICIPALDELEBRIJA EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA

RADICADO: 411-2016.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMULTRASAN NIT. 890201063-6

A: BORRERO REMOLINA NOHORA XIMENA

CC# 37550092

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-03-2017 Radicación: 2017-300-6-13090

Doc: OFICIO 827 DEL 15-03-2017 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RADICADO: 0102-2017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL RODRIGUEZ DEMETRIO

CC# 5554275

A: BORRERO BORRERO HERALDO

CC# 91215741 X 25%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-02-2018 Radicación: 2018-300-6-4483

Doc: OFICIO 837 DEL 15-03-2017 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RADICADO: 0101-2017.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL RODRIGUEZ DEMETRIO

CC# 5554275

A: BORRERO REMOLINA NOHORA XIMENA

CC# 37550092 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-06-2019 Radicación: 2019-300-6-22930

Doc: OFICIO 2158 DEL 17-06-2019 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEBRIJA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO DERECHOS DE CUOTA. OFICIO N° 837 DE 15/03/2017,

RADICADO: 0101-2017.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL RODRIGUEZ DEMETRIO

CC# 5554275

A: BORRERO REMOLINA NOHORA XIMENA

CC# 37550092

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 04-07-2019 Radicación: 2019-300-6-24743

Doc: ESCRITURA 2278 DEL 02-07-2019 NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA

VALOR ACTO: \$0

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Documento generado con el Pin No: 210202973438784872

Nro Matrícula: 300-262083

Impreso el 2 de Febrero de 2021 a las 03:19:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA DEL 50%. CONSTITUIDA POR ESCRITURA 4103
DE FECHA 28/8/2015 NOTARIA 5 BUCARAMANGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL RODRIGUEZ DEMETRIO

CC# 5554275

A: BORRERO REMOLINA NOHORA XIMENA

CC# 37550092

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SI. EDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-300-1-20997

FECHA: 02-02-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ BORRAY

EF RECVATO DE LOS PROCESOS :
TENER EN CUENTA ESTAS INDICACIONES AL EMITIR CORREOS PARA VERIFICAR

CONOCIMIENTO CONFIRMAR RECIBIDO
SOLICITUD RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO ASIGNADA PARA SU